



## GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0244-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, 09 MAYO 2016

### VISTO:

El Informe No. 001-GRA/GG-GRPPAT-SGATBR-SG emitido por el Sub Gerente de Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria, contra el servidor **SEFERINO GUTIERREZ ANTONIO**, que obra en el expediente administrativo N°79-2015-GRA-ST que se adjunta en 45 folios;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 19 de abril de 2016 el Sub Gerente de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el Informe No. 001-GRA/GG-GRPPAT-SGATBR sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en relación al expediente disciplinario N°79-2015-GRA/ST, en el cual el ÓRGANO INSTRUCTOR recomienda la imposición de sanción disciplinaria al servidor **SEFERINO GUTIERREZ ANTONIO** por su actuación de **Ingeniero III de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales**; y se remite el citado informe a esta **Dirección de la Oficina de Recursos Humanos** para que **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra el mencionado servidor público, en el marco de lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057, concordante con el inciso b) del artículo 93° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PMC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

### ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, con Informe N° 039-2015-GRA/ORADM-ORH-ARCP de fecha 13/02/2015 de fojas 11, el Técnico Administrativo III de la Unidad de Administración del Personal, informa sobre la



justificación de inasistencia del servidor SEFERINO GUTIERREZ ANTONIO, quién no asistió a su centro de trabajo los días 28,29 y 30 de enero del 2015.

Que, con Informe N° 194-2015-GRA/GG-ORADM-ORH-PRM de fojas 1, se informa que el mencionado servidor habría incurrido en abandono de trabajo, por cuyo mérito se remite los actuados a esta Secretaria Técnica con decreto N° 4091-GRA/ORADM-ORH que es recepcionado el 25 de marzo de 2015.

#### **IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA**

Que, mediante Carta N° 003-2016-GRA/GR-GG-GRPPAT-SGATBE, se comunica al procesado SEFERINO GUTIÉRREZ ANTONIO -Ingeniero III de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales, con el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, acompañando los antecedentes documentarios que dieron lugar al procedimiento, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario.

Que, de la evaluación del expediente y analizados los documentos que acompaña; se imputa al servidor SEFERINO GUTIÉRREZ ANTONIO, que el día miércoles 28 de enero 2015 habiendo asistido a su centro de trabajo y después de la hora de refrigerio no retornó a laborar, como se observa en el cuaderno de control de registro de la tarde, así mismo no existe registro de salida en el reloj biométrico. Asimismo, el día jueves 29 de enero del 2015 asistió al centro de trabajo registrando su asistencia a las 7.00 am, luego a las 8.30 am solicita permiso mediante papeleta de salida por motivos personales, no retornando al Centro de trabajo hasta la hora de salida. Finalmente, el viernes 30 de enero de 2015 también registró su asistencia a las 06.58 am, luego mediante papeleta de salida nuevamente solicita permiso por salud a las 8.00 am, de igual manera no retorno hasta la hora de salida. Que, por estos hechos se imputa al referido servidor haber incurrido en abandono de trabajo los días 28, 29, y 30 de enero 2015 y que posterior a la falta disciplinaria justifica con un Certificado Médico que fue otorgado el 28 de enero de 2015, precisando que no era necesario asistir al centro laboral y solicitar permisos por motivos personales y por salud, hecho que muestra que su situación de salud sería simulado. Se informa que el referido servidor muchas veces ha justificado licencia por salud posterior a la falta disciplinaria como ha sido sustentado en la Resolución Ejecutiva Regional N° 972-2014-GRA/PRES, que le impone sanción disciplinaria de Amonestación Escrita.

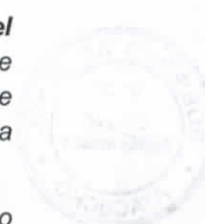
Que, por su parte el Reglamento de Registro y Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Ayacucho" aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 689-07-GRA/PRES, establece:

**Artículo 6°:** Es responsabilidad del trabajador concurrir puntualmente y observar el horario establecido, debiendo obligatoriamente registrar su asistencia en la tarjeta o cuaderno de control utilizado, estampando su rúbrica (...)

**Artículo 10°:** Constituye inasistencia la no concurrencia al centro de trabajo, **el retiro del personal antes de la hora de salida sin justificación alguna**, la omisión del marcado de tarjeta de control en el ingreso o salida, la omisión de la firma en la tarjeta de control de asistencia y el registro de la hora de ingreso después de los cinco (5) minutos de tolerancia (...).

**Artículo 30°:** Los permisos son las autorizaciones para ausentarse del centro laboral solo por horas. El uso del permiso se iniciará a petición de parte, condicionada a la necesidad del servicio, que deberá ser autorizado por el jefe inmediato o jefe inmediato superior jerárquico, visado por el Director de la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces y para este efecto se utilizará la papeleta de salida.

**Artículo 35°:** Los trabajadores que se ausenten del centro laboral con permiso por enfermedad y que no retornen a trabajar, deberán presentar el certificado o constancia de descanso físico otorgado por el médico tratante. Excepcionalmente, se admitirá el informe de bienestar social, caso contrario será considerado como abandono de puesto de trabajo.



Por su parte el numeral 3.4.6 del Manual Normativo de Personal N° 001-92-DNP aprobado con Resolución Directoral N° 010-92-INAP/DNP establece el procedimiento a seguir en caso de que un trabajador abandone el puesto de trabajo sin autorización del jefe inmediato, dejando constancia con una papeleta de abandono.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1 de la Ley 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC y artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH, el Órgano Instructor procedió a la notificación de la **Carta N°03-2016-GRA/GR-GG-GRPPAT-SGATBE**, con la cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Ing. **SEFERINO GUTIERREZ ANTONIO**, siendo notificada en forma personal al procesado (dirección registrada en el Documento Nacional de Identidad) el **25 de enero de 2015**, conforme a la anotación de recepción que corre a fojas 30; cumpliendo con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, modificada por Decreto Legislativo 1029.

Que, el procesado con fecha **29 de enero del 2016 dentro del plazo** establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, **presenta su descargo** manifestando lo siguiente:

- Respecto de lo que se le imputa que el día 28 de enero del 2015 asistió a trabajar, registrando su ingreso y trabajado hasta la hora de refrigerio y no haber retornado; aclara que de acuerdo con el inciso e) del art. 24 del Decreto Legislativo 276, son derechos de los servidores hacer uso de permisos o licencias por motivos personales, así mismo el numeral 3.4.11, inciso a) del numeral 3.4.13 del Manual Normativo de Personal No. 01-92-DNP, "Control de Asistencia y permanencia del personal", aprobado por Resolución Directoral No. 01-92-INAP-DNP, concordante con el Artículo 30 del Reglamento de Registro y Control de asistencia y permanencia del personal del GRA, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional No. 689-07-GRA-PRES, "El permiso es la autorización para ausentarse por horas del centro de trabajo. El uso del permiso se inicia a petición de parte y la autorización del jefe inmediato. El permiso se formaliza mediante papeleta de salida, y los permisos se otorgan por muchas causas, dentro de ello el permiso con goce de remuneraciones a cuenta de periodo vacacional.

Teniendo los parámetros establecidos, el encausado afirma que ha solicitado permiso por asuntos personales debidamente autorizados por su jefe inmediato y el responsable de personal, cuya acción no constituye abandono de trabajo ni asistencia injustificada, por la cual deviene en improcedente las imputaciones que se le atribuye.

- Sobre el supuesto abandono de cargo del día 29 de enero del 2015, indica que con la aseveración del responsable del área de Registro y Control de Personal, de que ha asistido a su centro de trabajo, registrando su asistencia y solicitado permiso con papeleta de salida, no retorno a su centro de labores hasta la hora de salida, está acreditada su permiso formalizado dentro de la normatividad, aclarando que deviene en nulo el supuesto abandono de puesto impuesto en forma arbitraria, ilegal y abusiva, por el responsable del Área de Registro y Control de Personal.
- Sobre el abandono del día 30 de enero, aclara que está acreditado que su permiso se encuentra dentro de los parámetros establecidos por ley.

Que, respecto al descargo efectuado por el procesado amerita tomar en consideración que a fojas 2 del expediente corre la justificación de inasistencia del encausado de los días 28,29 y 30 de enero del 2015, donde indica que se ausento de su centro de trabajo, por motivos personales y de salud, por sentirse delicado de salud, con autorización de su jefe inmediato, solicitando justificación por motivos de salud por los días indicados, adjuntando el respectivo Certificado Médico.

Que, asimismo a fojas 7 corre la papeleta de salida del 30 de enero del 2015, con la hora de salida 8: 00 sin hora de retorno, a fojas 8 corre la papeleta de salida del 28 de enero y



29 de enero del 2015, registrando en primer caso hora de salida 11:00 y retorno 1:00, con la observación N/R, que sería NO RETORNO y en caso del segundo caso registrado solo la hora de salida sin retorno, con la observación NO RETORNO TODO EL DÍA.

Que, al respecto del Informe No. 039-2015-GRA-ORADM-ORH-ARCP emitido por el Responsable de la Oficina de Administración de Personal, se desprende que el 28 de enero del 2015, el procesado después del refrigerio, no retorno a laborar y asimismo que no existe registro de salida en el reloj biométrico. Asimismo, el día 29 de enero del 2015 asistió a su centro de trabajo, registro su asistencia a las 7:00 a.m y solicitado permiso con papeleta a horas 8:30 no retorno al centro de trabajo, finalmente que el 30 de enero del 2015, registro su asistencia a las 6:58 a.m. y solicitado permiso a las 8:00 a.m. no retorno hasta la hora de salida.

Que, al respecto el artículo 30° y último párrafo del 35° del Reglamento del Registro de Control de Asistencia y Permanencia de Personal, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 689-07-GRA/PRES, señala que los permisos son solo por horas y durante un mes no pueden exceder del equivalente a un día de trabajo, bajo este contexto, se debe concluir que en el caso del día 28 de enero del 2015, aun cuando en la papeleta de salida se encuentra hora de retorno, según Informe del Responsable de Control de Personal, no existe registro de salida en el reloj biométrico, por lo que el abandono de puesto de trabajo está acreditado, resultando que, en el turno de la tarde el trabajador abandono sus labores de su puesto sin autorización. Asimismo, en el caso del día 29 de enero del 2015, según Informe del Responsable de Control de Personal ha registrado su ingreso y solicitado permiso a partir de las 8:30 y no ha retornado todo el día, hasta la hora de salida; de lo que debe inferirse, no obstante, que en este día se ha comprobado el abandono con PAPELETA DE ABANDONO, trasladado al encausado, según cargo de recepción, el abandono de puesto está acreditado, considerando que la normativa indica que el permiso es solo por horas. Respecto al caso del día 30 de enero del 2015, en efecto existe la papeleta de salida, en la que se consigna que NO retornó; sin embargo a pesar que no se emitió la Papeleta de Abandono comunicada al encausado, con intervención de su jefe inmediato, dando constancia de su ausencia en su puesto laboral, está acreditado que el trabajador incurrió en abandono de puesto de trabajo e incumplimiento de las normas sobre registro, control y permanencia del personal.

Que, en consecuencia está acreditada que el trabajador incurrió en abandono de puesto de trabajo sin autorización, conforme a lo previsto en el numeral 306.4 Manual Normativo de Personal No. 01-92-DNP, "Control de Asistencia y permanencia del personal", aprobado por Resolución Directoral No. 01-92-INAP-DNP.

Que, asimismo en el presente caso resulta más grave e irregular, la conducta del trabajador de presentar la petición de fojas 2 con la cual el trabajador justifica su inasistencia los días 28, 29 y 30 de enero de 2015 con un Certificado Médico N°0004740 expedido el 28 de enero de 2015, puesto en las fechas indicadas el procesado asistió a laborar y se retiró de su centro de labores luego de haber solicitado permiso por motivos personales y de salud, respectivamente, no retornando a laborar en las fechas indicadas. Por lo que, no obstante haberse presentado la petición antes indicada conforme a lo dispuesto en los artículos 18° y 20° del citado Reglamento, que establece "el trámite de la licencia se inicia con la presentación de una solicitud dirigida al Director de la Oficina de Recursos Humanos, visada por el jefe inmediato superior, antes de hacer uso de la licencia". Dicho requisito queda exceptuado solo por motivo de enfermedad"; este documento no puede ser considerado para efectos de justificar estas inasistencias en las fechas señaladas, con lo que se demuestra que el procesado además de no observar y cumplir con el horario y la jornada laboral, usó indebidamente la licencia por salud, con el fin de justificar el abandono de trabajo incurrido en las fechas señaladas. Máxime que las faltas administrativas por abandono de puesto de trabajo, son reiterativas, habiéndosele seguido proceso disciplinario al procesado y dispuesto su sanción vía procedimiento respectivo, con AMONESTACIÓN ESCRITA, según se



desprende de la Resolución Ejecutiva Regional No. 0972-2014-GRA-PRES, que adjunto obra en el expediente a fojas 3 al 6.

Que, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada a los mencionados servidores, consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley No. 30057- Ley de Servicio Civil (LSC) y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo No. 040-2014-PCM. Por lo cual habiendo vencido el plazo establecido por ley ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**, por lo que amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de las **faltas de carácter disciplinario** imputadas y por ende determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor procesado.

Que, en consecuencia de las pruebas incorporadas en el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **Seferino Gutierrez Antonio**, con relación a los hechos denunciados con el Informe N° 039-2015-GRA/ORADM-ORH-ARCP de fojas 11, Informe N°194-2015-GRA/GG-ORADM-ORH-PRM de fojas 12; está demostrado que el mencionado trabajador-habría incurrido en faltas de carácter disciplinario conforme al siguiente detalle:

- A) FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO "INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTO",** prevista en el inciso a) del artículo 85° de la Ley N°30057, por cuanto está demostrado que el servidor **SEFERINO GUTIERREZ ANTONIO** ha transgredido sus obligaciones establecidas en los numerales a) del artículo 39° de la Ley 30057 que establece como tales: a) **Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público**, concordante con la obligación dispuesta en el Decreto Supremo N°040-2014 que en su artículo 156° numeral d) **Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional**; por los hechos denunciados en el Informe N° 039-2015-GRA/ORADM-ORH-ARCP de fojas 11 e Informe N°194-2015-GRA/GG-ORADM-ORH-PRM de fojas 12, estando demostrando que el procesado no ha cumplido con eficiencia sus funciones de servidor público, transgrediendo las disposiciones sobre control y permanencia del personal, al haber incurrido en inasistencias injustificadas a su centro de labores los días **28, 29 y 30** de enero del 2015, considerada como tal debido al abandono de puesto de trabajo incurrido en la fechas señaladas, puesto que luego de haberse ausentado de su centro de trabajo los días 28 y 29 de enero de 2015, por motivos personales y el día 30 se ausentó por motivos de salud, no retorno a laborar, presentando de manera irregular un pedido de licencia por salud el 28 de enero de 2015, justificando su inasistencia en las fechas señaladas con un Certificado Médico N°0004740
- B) FALTAS DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** prevista en los numerales n) del artículo de la Ley N°30057 **"EL INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DEL HORARIO Y LA JORNADA LABORAL"** e inciso a) del artículo 98.2° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM **A) USAR INDEBIDAMENTE LAS LICENCIAS CUYO OTORGAMIENTO POR PARTE DE LA ENTIDAD ES OBLIGATORIO CONFORME A LAS NORMAS DE LA MATERIA. NO ESTÁN COMPRENDIDAS LAS LICENCIAS CONCEDIDAS POR RAZONES PERSONALES**, por cuanto está demostrado que el servidor **Seferino Gutierrez Antonio**, ha transgredido las disposiciones sobre registro y control de personal establecidas en los artículos 6, 10, 18, 20, 30 y 35 del Reglamento de Registro y Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Ayacucho" aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 689-07-GRA/PRES, incurriendo en inasistencia injustificada a su centro de labores los días **28, 29 y 30** de enero del 2015, considerada como tal debido al abandono de puesto de trabajo incurrido en la fechas señaladas, puesto que luego de haberse ausentado de su centro de trabajo los días 28 y 29 de enero de 2015, por motivos personales y el día 30 se ausentó por motivos de salud, no retorno a laborar; habiendo



presentado de manera irregular un pedido de licencia por salud el 28 de enero de 2015, justificando su inasistencia de los días 28, 29 y 30 de enero de 2015 con un Certificado Médico N°0004740, documento con el cual pretendería justificar el abandono de puesto de trabajo incurrido en las fechas señaladas al haber ingresado con normalidad su centro de trabajo y luego solicitar en las fechas indicadas permiso particulares y por salud sin retornar a laborar, hecho que demuestra un incumplimiento injustificado de las normas sobre y ingreso y permanencia en el centro laboral y uso indebido de la Licencia por Salud que debió haberse presentado conforme a las disposiciones del artículo 18°, 20° y 50° del Reglamento de Registro y Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, de lo expuesto se concluye que existen elementos de prueba que acreditan que el servidor **SEFERINO GUTIERREZ ANTONIO**, Ingeniero III de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales; incurrió en la comisión de faltas de carácter disciplinario previstas en el inciso a) y n) del artículo 85° de la Ley N°30057, e inciso a) del numeral 98.2) del artículo 98° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM. Por consiguiente, está **demostrada su responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio de sus funciones.**

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N°30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, este **ÓRGANO SANCIONADOR** ha remitido la **Carta N°243-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-D**, con la cual se comunica al procesado el **Informe N°01-2016-GRA/GG-GRPPAT-SGATBR-SG** sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el Órgano Instructor, para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; sin embargo pese a ser notificado personalmente y conforme a ley el procesado no ha solicitado la presentación de informe oral.

Que, el **ÓRGANO INSTRUCTOR** en el **Informe N°01-2016-GRA/GG-GRPPAT-SGATBR-SG** recepcionado el 19 de abril del 2016, recomienda se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CINCO (05) DÍAS** al servidor **SEFERINO GUTIERREZ ANTONIO**, por su actuación de **Ingeniero III de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales**, por la comisión de faltas de carácter disciplinario previstas en el inciso a) y n) del artículo 85° de la Ley 30057 e inciso a) del numeral 98.2 del artículo 98° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM. Sin embargo, en el marco de lo dispuesto en el artículo 87°, 90°, 91° de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057, concordante con el inciso b) del artículo 93°, artículo 103° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y numeral 17.3) del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIDR/GPGSC, este **ÓRGANO SANCIONADOR no aprueba la sanción propuesta** por el Órgano Instructor, considerando que esta no es "razonable" porque no existe una adecuada proporción entre ésta sanción y la falta cometida por el procesado, por lo que considerando las circunstancias en que se cometió la infracción, la concurrencia de varias faltas y la reincidencia en la comisión de la falta, como criterios previstos en los incisos d), e) y g) del artículo 87° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, este órgano procede a graduar e imponer una sanción razonable al procesado, de **QUINCE (15) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** y se procede a su oficialización a través del presente acto resolutivo.

Que, es de precisar que debido a la carga laboral propia de la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos y de la cantidad de expedientes disciplinarios con informes de determinación de responsabilidades administrativas remitidas por los Órganos, este despacho **ha determinado prorrogar el plazo para emitir la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no ha lugar**, en el marco de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 106° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM,

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER** la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR QUINCE (15) DÍAS** al servidor **SEFERINO GUTIERREZ ANTONIO**, por su actuación de **Ingeniero III de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales** del Gobierno Regional de Ayacucho; por estar acreditada su responsabilidad administrativa disciplinaria por la comisión de las **faltas de carácter disciplinario** establecidas en el inciso a) y n) del artículo 85° de la Ley 30057 e inciso a) del numeral 98.2 del artículo 98° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- OFICIALIZAR** la sanción impuesta al **servidor** mediante la comunicación del presente acto resolutivo y el registro de la sanción en su **legajo personal**, conforme a lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley N°30057, concordante con el artículo 93° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM y numeral 17.2 de la Directiva No. 02-2015-SERVIR/GPGSC.

**ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR** al servidor sancionado que tiene derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutivo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precizando que el **Recurso de Reconsideración** lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos y el **Recurso de Apelación** lo resuelve el superior jerárquico, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al servidor sancionado, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

**ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER** a esta **DIRECCIÓN DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS**, ejecute la sanción disciplinaria impuesta contra el servidor **SEFERINO GUTIERREZ ANTONIO**; y se cumpla con la inscripción de la sanción en el **Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido**, conforme a lo dispuesto en el artículo 95.2 del artículo 95°, artículo 98° de la Ley N°30057, concordante con el artículo 116° y artículos 121°, 122°, 123°, 124° y ss. del Decreto Supremo N°040-2014-PCM.

**ARTÍCULO SÉXTO.- DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

